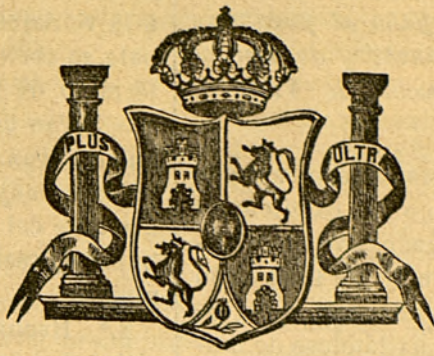


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 252.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Debiendo dedicarse la fuerza de Artillería á ejercicios prácticos de fuego en el campo de Gamonal, con el fin de evitar desgracias entre los habitantes de los pueblos inmediatos, ruego á V. E. se sirva publicar y hacer que llegue á su conocimiento en la forma que le parezca mas conveniente que queda prohibido el paso por el indicado campo desde el momento que se enarbole una bandera encarnada en lo alto del monte llamado de las Viñas y que igualmente se prohíbe recoger los proyectiles que no revienten.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento del vecindario de los pueblos limítrofes y de los transeuntes.

Burgos 10 de Setiembre de 1891.

EL GOBERNADOR,
 CARLOS CRÉSTAR.

SECCION DE FOMENTO.

DON CARLOS CRÉSTAR Y PENAS, Gobernador de esta provincia, Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Julian Casado, vecino de esta Ciudad, en el dia de hoy un escrito para registrar una mina de sulfato de sosa con con el nombre de Narcisa, en terreno comun, término

del pueblo de Cerezo de Riotiron, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Valdebuñuelo, en la cima ó meseta de la ladera titulada Cuestapeñalba, en el expresado Cerezo de Riotiron, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina Intermedia, ó sea la interseccion de la línea O. de la ampliacion á la Peñahermosa con la del N. de aquella, á partir de este punto se medirán horizontalmente al rumbo magnético N. 8 ½ grados ó 351 ½ de la brújula 400 metros, coincidiendo exactamente esta línea con el O. de la ampliacion á la mina Peñahermosa, poniéndose al final de los 400 metros la primera estaca; desde esta y formando ángulo recto hacia el O. S. O. con una pequeña inclinacion al O., ó sea en línea naturalmente paralela á la mina Intermedia, se medirán 300 metros, clavándose la segunda estaca; desde esta formando ángulo recto se medirán en direccion S. S. E. con una pequeña inclinacion al S., ó sea en línea paralela á la trazada entre el punto de partida y la primera estaca 400 metros, clavándose la tercera estaca; y desde esta al punto de partida, ó sea lindando á la mina Intermedia, se medirán 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias que solicita acopladas á las minas Intermedia y ampliacion á la Peñahermosa, siendo su superficie total de 120000 metros cuadrados, divididos en 12 hectáreas en el órden en que queda hecha la designacion.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del

distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Setiembre de 1891.
 CARLOS CRÉSTAR.

En el expediente de registro instruido á instancia de D. Pedro Vivanco y Martinez, vecino de Abando y Ciérvana (Vizcaya), para la mina de hierro y otros metales nombrada Salvador, de 12 pertenencias, sita en término de Aldeas de Medina, he dictado con esta fecha el acuerdo que sigue:

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y en virtud de hallarse en descubierto por el importe de mas de un año del cánón de superficie el referido registrador, he acordado declarar caducado este expediente.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del interesado.

Burgos 4 de Setiembre de 1891.
 EL GOBERNADOR,
 CARLOS CRÉSTAR.

En el expediente de registro instruido á instancia de D. Santiago Garcia, vecino de esta Ciudad, para la mina nombrada Ampliacion á Cúspide, de 30 pertenencias, de mineral de carbon de piedra, en término de Alarcia (Rábanos), he dictado con esta fecha el acuerdo que sigue:

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y en virtud de hallarse en descubierto por el importe de mas de un año del cánón de superficie el referido registrador, he acordado declarar caducado este expediente.

Lo que se anuncia por medio

del presente para conocimiento del interesado.

Burgos 4 de Setiembre de 1891.

EL GOBERNADOR,
 CARLOS CRÉSTAR.

Ganaderías y cañadas.

Habiendo sido nombrado D. Marcelino Parra Visitador auxiliar de ganaderías y cañadas de esta provincia por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, para que observe las leyes de policía pecuaria y perciba los fondos en la forma acostumbrada y que pertenecen á dicha Asociacion: he dispuesto se publique en el Boletin oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad presten al citado Visitador cuantos auxilios necesite y les fueren reclamados para el desempeño de su cargo.

Burgos 7 de Setiembre de 1891.

EL GOBERNADOR,
 CARLOS CRÉSTAR.

COMISION PROVINCIAL.

Acta negativa de sesion del dia 26 de Agosto de 1891.

Habiéndose presentado en el salon de sesiones de la Comision provincial á las cinco de la tarde de este dia el Sr. D. Isidro Plaza, Vicepresidente de dicha Corporacion, con el fin de celebrar la sesion ordinaria señalada para el mismo, y habiendo permanecido en el local hasta la seis, sin que concurriera ningun otro Sr. Vocal, dicho Sr. Vicepresidente ordenó que se levantase la presente acta negativa.

Burgos 26 de Agosto de 1891.==
 El Vicepresidente, Isidro Plaza.==
 El Secretario, Antonio Azpiroz.

Resultando vacante en el Colegio de sordo-mudos y de ciegos

de esta Capital una plaza de alumno pensionado por la Provincia, correspondiente al partido de Miranda de Ebro, la Comision provincial en sesion de 2 del corriente acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que se anuncie dicha vacante para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporacion dentro del plazo de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

A la instancia se acompañará los documentos siguientes:

1.º Certificacion de la partida de nacimiento del aspirante á ingreso expedida por el Juzgado municipal respectivo, en que se acredite haber cumplido la edad de ocho años y no exceder de la de diez y seis.

2.º Otra expedida por el Médico-Cirujano titular del distrito, en que igualmente se acredite que dicho aspirante es completamente sordo-mudo ó ciego, que está vacunado ó que ha pasado la viruela, que se halla en el goce de todas las facultades intelectuales y que no padece enfermedad que le imposibilite para el estudio ni que pueda contagiarse.

3.º Otra certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, haciendo constar la riqueza que los padres del aspirante tengan amillurada y la contribucion que satisfagan por todos conceptos; y

4.º Informe del Ayuntamiento y del Cura párroco de la respectiva localidad.

Lo que se publica para conocimiento de los que se crean con derecho á ocupar dicha vacante.

Burgos 4 de Setiembre de 1891.
=El Vicepresidente, Isidro Plaza.
=P. A. D. L. C. P.=El Secretario, Antonio Azpiroz.

Esta Corporacion en su sesion ordinaria de 5 del corriente, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, sacar á pública subasta los acopios de piedra para la conservacion de las nueve carreteras que seguidamente se detallan, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas que se inserta á continuacion.

Burgos 7 de Setiembre de 1891.
=El Vicepresidente, Isidro Plaza.
=P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

Pliego de condiciones para la subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion de las carreteras provinciales de Roa á Encinas y bajada de Roa, de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos, de Roa á Burgos por Santa Maria del Campo, seccion de Roa á Ol-

medillo, de Oquillas á la Orra y ramal de Quintana del Pidio, de la Puebla de Arganzon á las Ventas de Armentia, de Villanueva de Argaño al puente de Peral de Arlanza, y de Burgos á Bercedo, seccion de Villalain al Rivero.

1.ª La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886 y con sujecion al Real decreto de 4 de Enero de 1883, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion provincial para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la subasta.

2.ª Servirán de tipo máximo para la subasta las cantidades siguientes:

Para la carretera de Roa á Encinas y bajada de Roa, la de 5653 pesetas 5 céntimos.

Para la de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, la de 2349 pesetas 91 céntimos.

Para la de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, la de 7429 pesetas 92 céntimos.

Para la de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos, la de 5612 pesetas 4 céntimos.

Para la de Roa á Burgos por Santa Maria del Campo, seccion de Roa á Olmedillo, la de 4247 pesetas 53 céntimos.

Para la de Oquillas á La Orra y ramal de Quintana del Pidio, la de 5097 pesetas 72 céntimos.

Para la de La Puebla de Arganzon á las Ventas de Armentia, la de 4064 pesetas 56 céntimos.

Para la de Villanueva de Argaño al puente de Peral de Arlanza, la de 2581 pesetas 75 céntimos; y

Para la de Burgos á Bercedo, seccion de Villalain al Rivero, la de 5999 pesetas 43 céntimos.

3.ª Las proposiciones que se formulen se presentarán en pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente á la vista del público dentro del término de media hora á contar desde el momento en que se anuncie que pueden presentarse, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja de la Diputacion, ó en la general de Depósitos, ó en sus Sucursales, como depósito provisional, el 5 por 100 del importe del presupuesto.

4.ª Los pliegos se numerarán por el orden que se presenten, después de exigir que el portador de cada uno de ellos firme en la cubierta.

5.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

6.ª Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Presidente á abrirlos por el mismo orden de numeracion y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán

publicadas además por el Notario, tomando nota de cada una de ellas.

7.ª La adjudicacion provisional se hará á favor de la proposicion mas ventajosa, y en el caso de empate se abrirá licitacion oral por término de 10 minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motivan esta. Si no se hiciesen pujas se adjudicará el servicio al firmante del pliego que antes le hubiese presentado, segun numeracion.

8.ª Hecha la adjudicacion provisional el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin mas excepcion que las pertenecientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recoger en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

9.ª Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 del valor de la subasta.

10. El rematante no podrá reclamar que se introduzca modificacion alguna en los precios bajo ningun concepto, como se previene en las advertencias insertas al pie de los cuadros de precios números 1 y 2, ni tendrá derecho á la rescision del contrato en el caso del art. 52 de las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, aplicables en todo lo demás á este contrato.

11. El contratista deberá dar por terminada la contrata en el plazo que se indica en el pliego de condiciones facultativas, que empezará á contarse á los ocho dias de habersele comunicado por el Sr. Gobernador de la provincia la adjudicacion del remate.

12. No se admitirán acopios que contengan tierra ó detritus, y si el contratista no hubiese acopiado en el plazo consignado en el pliego de condiciones facultativas el número de metros cúbicos de piedra á que se hubiese comprometido, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza, abonándosele tan solo los que hubiese acopiado, previa liquidacion formada por la Direccion de carreteras provinciales.

13. Mensualmente se abonará al contratista la obra que ejecute con arreglo á condiciones y mediante certificacion que expedirá al efecto el Director de carreteras provinciales.

14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta; y atendida la cantidad á que asciende la misma, se le releva del otorgamiento de la escritura, de conformidad con lo que prescribe el art. 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

15. Será así bien de cuenta del contratista la medicion de todos y de cada uno de los acopios en montones de medio metro. El cajon para verificar la medida le facilitará al contratista la Diputacion provincial.

16. La subasta tendrá lugar en esta Capital el dia 11 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana en la sala de sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de dicha Comision en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion, y ante Notario público, observándose las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto citado de 4 de Enero de 1883.

17. Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 11.º y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie y con sujecion al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial del dia 11 de Setiembre de 1891 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion de la carretera de..., se comprometo á tomar á su cargo el servicio de dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

DELEGACION DE HACIENDA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Domicilios.

En la Gaceta de Madrid, número 246, fecha 3 del mes actual, aparece inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El buen orden administrativo y la perturbacion que, así en la contabilidad como en las condiciones de la cobranza, se ocasiona, aconsejan desde luego la supresion de las domiciliaciones para el pago de las contribuciones territorial é industrial, que establecieron de una manera absoluta los artículos 22 y 23 de la instruccion provisional de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, y limitó luego la Real orden de 17 de Junio de 1889, no solo por el trastorno que en el orden administrativo producian, sinó en cuanto á las

fianzas de los Recaudadores y sus premios de cobranza, como tambien por los abusos que en tal servicio venia señalando ya la experiencia, con perjuicio, á veces, de los intereses del Tesoro, además de la suma de trabajo que representan, por efecto de las múltiples operaciones que demanda su tramitacion y concesion, bien sean de provincia á provincia, bien de zona á zona recaudatoria.

Asi pues, unas y otras deben desaparecer, simplificándose de este modo los servicios que tienen á su cuidado las oficinas provinciales y centrales, y restableciendo para los contribuyentes por territorial é industrial la obligacion general que existe en materia de impuestos de satisfacerlos donde se devenguen, puesto que aun el mismo interés del contribuyente (en atencion al cual nacieron y continuaron) no abona ya la permanencia de estas, toda vez que separados los recargos municipales de los recibos de las contribuciones de que se trata, y encargados de la cobranza de aquellos los Ayuntamientos, á tenor del art. 20 de la ley de Presupuestos hoy vigente, no es posible su domiciliacion en lugar distinto, con lo que queda obligado el contribuyente á abonarlas á cada una de dichas corporaciones y desaparece además el interés principal que pudiera tener antes centralizando sus pagos en un punto único y determinado, que es á lo que exclusivamente respondian las expresadas domiciliaciones.

Ante tales razones, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver: primero, que queden derogados los artículos 22 y 23 de la Instruccion provisional de Recaudadores, fecha 12 de Mayo de 1888, la Real orden de 17 de Junio de 1889 y demás disposiciones referentes á domiciliaciones de cuotas impuestas por las contribuciones territorial é industrial; y segundo, que desde 1.º de Octubre próximo se satisfagan las repetidas cuotas á los Recaudadores de contribuciones de las respectivas zonas en que estas se devenguen, conforme en un todo á las reglas establecidas en la mencionada instruccion provisional del ramo y demás preceptos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes.— Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1891.— Cos-Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones Directas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia del público y especialmente de los contribuyentes

á quienes se ha concedido la domiciliacion de cuotas para el presente año, las cuales quedan sin efecto desde el 2.º trimestre próximo, con arreglo á lo mandado en la preinserta Real orden.

Burgos 7 de Setiembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones indirectas en orden circular, fecha 4 de Agosto último, dice á esta Delegacion de Hacienda lo que sigue:

«Con esta fecha se dice al Delegado de Hacienda de Madrid lo que sigue:—Ilmo. Sr.—Vista la consulta de esa oficina relativa á la forma en que han de tributar al impuesto del timbre los documentos presentados por el Banco Hipotecario al Registro de la Propiedad respecto al cumplimiento de las condiciones suspensivas que estipula en los contratos de préstamo:

Resultando que el citado establecimiento, que venía realizando las indicadas operaciones de préstamo mediante escritura pública sujeta al impuesto del timbre en todos sus conceptos, quedando aplazado el pago del de Derechos Reales por la existencia de dicha condicion, y que después hacia constar el cumplimiento de estas, así como la entrega de la cantidad en acta notarial que tambien contribuía al impuesto del timbre y en la cual se extendía la nota de pago de los Derechos Reales, ha sustituido este segundo documento, segun derecho que á su instancia le ha reconocido la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 4 de Mayo último, por un escrito dirigido al Registro de la Propiedad, referente á un contrato de préstamo otorgado con el Conde de la Patilla en solicitud de que, por haberse cumplido la condicion suspensiva estipulada, se extienda la nota marginal de que trata el art. 143 de la Ley Hipotecaria, con el fin de que surta sus efectos la escritura de préstamo desde la fecha de su inscripcion:

Resultando que la oficina liquidadora de esta capital estimó: Que si no podia decirse rigurosamente que el caso no estaba comprendido en la ley, merecía por su importancia, y por la defraudacion del impuesto del Timbre, que fuera objeto de una resolucion especial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 de aquella, y en tal sentido, fundándose: 1.º, En que se trataba de sustituir un documento público por otro, que si bien, aun siendo privado habria de sujetarse al impuesto del Timbre, la forma en que aparece redactada su cláusula tercera ofrece serias dudas por no resultar que se efectúe entrega de presente de la cantidad que ha de ser base de la exaccion del impuesto; 2.º En que no podia calificarse el escrito de instancia para reclamar sobre asunto gubernativo, judicial y demás análogos, puesto que con referencia á una escritura pública, á la que sirve de complemento, se da por cumplida una condicion y se van á crear derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad; y 3.º En que si bien no se afirmaba de un modo expreso la entrega de cantidad, como esta es indispensable para la realizacion del contrato de préstamo que se dé por realizada, servía de base para la exaccion del impuesto la cantidad confesada como recibida: propuso que en el escrito consultado, y en todos los casos análogos, se exigiera el impuesto del timbre con arreglo al art. 28 de la ley, ó que en otro caso se elevara consulta á esta superioridad:

Resultando que así lo acordó esa Delegacion de Hacienda, de conformidad con la opinion sustentada tambien por esa Administracion provincial:

Considerando que la copia del escrito consultada, así como tambien la de la cláusula de la escritura del préstamo de referencia en la que se estipuló la expresada condicion suspensiva y los artículos 143 de la ley Hipotecaria, 113 de su Reglamento, 28 de la ley del Timbre, en relacion con los 11, 12 y 21 de la misma, y el 74 de esta, no contienen disposicion alguna que pueda servir de fundamento legal al criterio sustentado por esa oficina, que entraña una exageracion del espíritu fiscal aplicable al caso:

Considerando que el contrato de préstamo origen de la consulta contribuyó ya al impuesto del timbre, puesto que se empleó en la escritura el proporcional á la cuantía del contrato, sin que la circunstancia de haber quedado pendiente el mismo por la condicion suspensiva estipulada autorice para que al adquirir fuerza y validez por el cumplimiento de aquella condicion, se exija nuevamente el impuesto en la misma forma:

Considerando que esta doble exaccion podia admitirse cuando el Banco Hipotecario hacia constar el cumplimiento de la condicion y la entrega de la cantidad por acta notarial ó sea en un documento público, que resultaba sujeto al impuesto; mas desde el momento en que haciendo uso dicho establecimiento de crédito de un derecho que le concedia el art. 113 del Reglamento de la ley Hipotecaria y que le ha reconocido la Real orden de 4 de Mayo último, ha sustituido aquel documento público por el escrito consultado, no puede en manera alguna considerarse es-

te como comprendido en el art. 28 de la ley del timbre:

Considerando que en tal documento no es posible apreciar, aunque se hiciera constar la entrega de presente de la cantidad del préstamo, la existencia de un acta ó contrato, puesto que su objeto no es otro que perfeccionar el ya celebrado, haciendo constar el cumplimiento de la condicion suspensiva á los efectos del art. 143 de la ley Hipotecaria:

Considerando que solo tiene por tanto el carácter que le da el artículo 113 del Reglamento de dicha ley, de solicitud dirigida al Registrador de la Propiedad, y solo puede pues considerarse comprendido en el art. 74, núm. 1.º, de la ley del Timbre que exige el reintegro de 75 céntimos, clase 12, en todos los memoriales, instancias y solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial: esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el documento de que se trata solo devenga el timbre de 75 céntimos de peseta, como comprendido en el núm. 1.º del art. 74 de la vigente ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, y disponer que esta resolucion sirva de norma en casos análogos.

Lo que, con inclusion del expediente de referencia, se participa á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esta provincia, dando cuenta de haberlo cumplimentado.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y el de los llamados á darlo cumplimiento.

Burgos 4 de Setiembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro en su orden circular de 4 del actual que se abone á los contratistas de carreteras y demás servicios del Estado el importe de los libramientos expedidos hasta 31 de Julio último, pueden los interesados, cuyos nombres se expresa á continuacion, pasar á recoger sus libramientos respectivos y verificar el cobro en esta Delegacion de Hacienda desde el dia de la fecha.

Relacion nominal de los interesados.

D. Ricardo Olalla.
Manuel Colina.
José Domingo Inchausti.
Raimundo Balet.
Simon Errasti.
Ignacio de Elola.
Lope Tegero.
Manuel Martinez Gurrea.
Pedro Tranque.

D. Felipe Arregui.
Ciriaco Zuloaga.
José Garcia Benito.
Miguel Merino.
Lucas Lopez.
Burgos 5 de Setiembre de 1891.
=El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de instruccion de esta villa de Briviesca y su partido,

Al público hago saber: que para pago de costas en causa seguida á Gregorio Zamora Roldan, vecino de Oña, por robo de dinero le fueron embargados los bienes que se expresará, y por providencia de este dia he acordado se proceda á la venta en pública subasta de los mismos, habiéndose señalado el dia 22 de Setiembre próximo á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasacion, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

2.^a Se carece de titulacion, y los gastos de esta y escritura serán de cuenta del comprador.

Fincas que se vende en jurisdiccion de Oña.

Una huerta en Satillas, de 3 cuartillos, tasada en 50 pesetas.

Una heredad á la Andustria, de 4 celemines, en 10.

Otra á la Presa, de dos celemines, en 5.

Una viña á San Vitores, de 3 obreros, en 75.

Otra al mismo término, de 2 obreros y medio, en 50.

Otra de dos obreros y medio, á Sorroyo, en 20.

Dado en Briviesca á 29 de Agosto de 1891. = Jacinto Corti. = Por su mandado, Justo G. Saiz.

Castrogeriz.

D. Tomás Franco y Cobos, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz,

Doy fe: que en dicho Juzgado se ha seguido autos de menor cuantía en los cuales se dictó la sentencia cuya cabeza, y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Castrogeriz á 10 de Agosto de 1891, el Sr. D. Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos á instancia de D. Mariano Ruiz de la Iglesia, de 60 años de edad, casado, labrador, vecino de

Sasamon, en concepto de albacea y ejecutor testamentario de D. Santiago Gutierrez Arce, representado y defendido por el Procurador D. Eliseo Rodriguez y el Letrado D. Nicolás Rodriguez Temiño, contra D. Santos Lopez Herrera, que se halla en rebeldía, sobre pago de pesetas,

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado D. Santos Lopez Herrera al pago de las 265 pesetas que se reclaman por la demanda y de los intereses legales desde la fecha de la presentacion de la misma, sin hacer expresa condenacion de costas. Así lo pronuncio, mando y firmo. = Juan Sanz. = Ante mí, Tomás Franco.

Lerma.

D. Pedro Ilera Mate Varela, Juez de Instruccion de esta villa de Lerma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardo é Isidoro Casado Camarero, de 26 y 23 años de edad, domiciliados en Nebreda, hoy de paradero desconocido, pero deben hallarse trabajando en las minas de Bilbao, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles la oportuna declaracion de inquirir en la causa que contra los mismos se sigue por hurto de dos corderos, apercebidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes, y les parará los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de dichos dos sujetos, y caso de ser habidos sean conducidos á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Lerma á 29 de Agosto de 1891. = Pedro Ilera Mate. = Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Sasamon.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de consumos de este distrito municipal para el año de 1891-92, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones en dicha oficina en el plazo señalado, pues pasado que sea no serán admitidas.

Sasamon 5 de Setiembre de 1891. = El Alcalde, Vicente Martinez.

Alcaldía de Quintanilla Somoñó.

La cobranza de la contribucion territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año económico tendrá lugar en los dias 13 y 14 del corriente en la casa consistorial desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Quintanilla Somoñó 6 de Setiembre de 1891. = El Alcalde, Aniano Delgado.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villavieja para el dia 11.

El de Cardeñadizo para el dia 13.

El de Ontoria de la Cantera para el dia 16.

El de Cerezo de Riotiron para los dias 17, 18 y 19.

El de Villalomez para los dias 20 y 21.

Alcaldía de Los Balbases.

El dia 2 del actual desapareció de esta villa una pollina cerrada, pelo negro, de alzada regular. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á esta Alcaldía ó á su dueño D. Pedro Mazuela Roman, quien abonará los gastos que haya originado.

Los Balbases 7 de Setiembre de 1891. = P. O., El Secretario, Roman Grijalbo.

Juzgado municipal de Mambrillas de Lara.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de este distrito de Mambrillas de Lara.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos que previene la instruccion presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañando la cédula personal y la hoja de sus méritos y servicios.

Mambrillas de Lara 5 de Setiembre de 1891. = El Juez municipal, Florencio Heras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRENTA Y LIBRERÍA

DE

HIJOS DE SANTIAGO RODRIGUEZ.

Pasaje de la Flora. — Burgos.

Gran surtido en papeles y sobres para cartas, de hilo ó barba, obleas, lacres, tinta, plumas, porta-plumas y lapiceros.

Libros y menaje para Escuelas. Manual de los Juzgados municipales, Ley municipal, Manual de consumos, Código civil, Código penal, Aranceles judiciales, Manual del Secretario de Ayuntamiento y cuantos libros son necesarios para los Juzgados y Ayuntamientos. — Precios baratísimos.

3-3

Ildefonso Gutierrez Ruiz, Llana de Afuera, núm. 4, Burgos, compra centeno, lentejas y alholvas, á precios corrientes. 1-2

Máquina en venta.

Se vende la de un molino harinero, consistente en dos rodeznos con sus parausos y piedras, una grija y otra francesa, una cabría con su media luna y una limpia, todo en muy buen estado. Para tratar, dirigirse á D. Benigno Casado, domiciliado en Sasamon, donde se encuentra el molino.

En la tienda de la Santos, calle de San Lorenzo, núm. 1.º, se venden géneros superiores: alubias riñon, á 6 reales celemin y á 56 céntimos kilo: redondas, á 5 reales el celemin: garbanzos, desde 7 reales celemin en adelante: chocolate superior desde 4 reales á 8: paja de maiz, los 11 y medio kilos 10 reales: y pueden pedir todos los géneros en esta casa. 4-6

Interesante á los consumidores y vendedores de jabon.

En la fábrica de José Llosas, calle del Progreso, núm. 16, Burgos, se venden jabones morenos, blancos, y pintas variadas, clases muy buenas y precios ventajosos. 2

El dia 20 del próximo Setiembre á las nueve de la mañana se celebrará pública subasta de siete trozos de leña de encina, consistentes en la corta de vuelo y desarraigo que exista en los mismos, radicantes en el monte de Quintanares, Valle de Hoz de Arriba, partido de Sedano, de esta provincia. El precio y pliego de condiciones estará de manifiesto en casa del que suscribe, y el acto tendrá lugar en Hoz de Arriba.

Pradilla de Hoz de Arriba 12 de Agosto de 1891. = Valeriano Saiz Vallejo. 3-4

Se necesita un regente adornado del correspondiente título oficial para la Farmacia de Quintana del Pidio, del partido de Aranda de Duero, por defuncion del Farmacéutico que la desempeñaba. La viuda, D.^a Vicenta Gimenez, suministrará datos á quien lo solicite. 2-4

Venta de fincas.

En Salas de los Infantes varios prados y dos casas en la calle de Santa Maria, números 1 y 3.

En Hortigüela tres prados y 63 tierras.

En Rupelo, próximo á Villaspasa, dos prados, una era y 84 tierras.

Para tratar con el dueño D. Manuel Rico y Gil, San Juan, 59, Burgos. 3-3

Pastos en arriendo.

En la acreditada dehesa de Ventosilla, provincia de Burgos, partido de Aranda de Duero, se admite á invernarse ganado vacuno. El que desee saber las condiciones puede dirigirse al administrador Zoilo Rojo, en Ventosilla. 3-3